

Santiago, treinta de marzo de dos mil dieciséis.-

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia del día veintiocho de julio de dos mil quince, complementada el día veintinueve de julio de dos mil quince, escrita de fojas 5697 a fojas 5792, previa sustitución en el considerando cuarto los apellidos “Gangas” por “Ganga”, y “Jeldres” por “Jelvez”; en el motivo quinto se reemplaza el vocablo “enseñamiento” por “ensañamiento” y, en el fundamento sexto, la palabra “internaciones” por “internacionales”.

**Y se tiene además presente:**

**Primero:** Que con fecha de 28 de Julio de 2015, complementada el 29 de julio de 2015, se dictó sentencia por la cual se condena a los sentenciados JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA, MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO Y ROLF GONZALO WENDEROTH POZO a la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo como coautores de los delitos de homicidio calificado de 1) ALBERTO RECAREDO GALLARDO PACHECO, 2) CATALINA ESTER GALLARDO MORENO, 3) MONICA DEL CARMEN PACHECO SANCHEZ, 4) LUIS ANDRÉS GANGA TORRES, 5) MANUEL LAUTARO REYES GARRIDO y 6) PEDRO BLAS CORTES JELVEZ, perpetrados el 19 de noviembre de 1975.

Asimismo, se condena a MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, BASCLAY ZAPATA REYES y RICARDO LAWRENCE MIRES a la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo como autores de los delitos de homicidio calificado en las personas de 1) ALBERTO RECAREDO GALLARDO PACHECO, 2) CATALINA ESTER GALLARDO MORENO, 3) MONICA DEL CARMEN PACHECO SANCHEZ, 4) LUIS ANDRÉS GANGA TORRES.

Posteriormente, se absuelve a MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, BASCLAY ZAPATA REYES y RICARDO LAWRENCE MIRES, de la acusación judicial y adhesiones a la misma y acusaciones particulares, que los estimaron coautores, a los dos primeros, y encubridor, al tercero, de los delitos de homicidio calificado de 1) MANUEL LAUTARO REYES GARRIDO y 2) PEDRO BLAS CORTES JELVEZ, perpetrados el 19 de noviembre de 1975.

A continuación, absuelve a FRANCISCO FERRER LIMA de la acusación judicial y adhesiones a la misma y acusaciones particulares, que lo estimó autor de los delitos de homicidio calificado de 1) ALBERTO RECAREDO GALLARDO PACHECO, 2) CATALINA ESTER GALLARDO MORENO, 3) MONICA DEL CARMEN PACHECO SANCHEZ, y de 4) LUIS ANDRÉS GANGA TORRES.

Luego, se pronuncia en cuanto a las acciones civiles y decide: 1. NO HA LUGAR a las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado. 2. Que HA LUGAR, con costas, a la demanda interpuesta a fojas 5179 por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de Ofelia Aida Moreno Aguirre, Isabel Carmen Gloria Gallardo Moreno, Ester Torres Martínez, Viviana Beatriz Gallardo Magallán y Alberto Aníbal Rodríguez Gallardo, condenándose a la parte demandada a pagar los siguientes montos por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral: A) \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos) a favor de cada una de las demandantes Ofelia Aida Moreno Aguirre y Ester Torres Martínez; B) \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) a favor de cada uno de los actores Isabel Carmen Gloria Gallardo Moreno y Alberto Aníbal Rodríguez Gallardo; C) \$ 80.000.000 (ochenta millones de pesos) a favor de la demandante Viviana

Beatriz Gallardo Magallán.

Finalmente, declara que las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

**Segundo:** Que han recurrido en contra de la sentencia de 28 y 29 de julio de 2015:

1. Las defensas de los encausados Rolf Wenderoth y Basclay Zapata a fojas 5811, la defensa de Miguel Krassnoff a fojas 5827, por causarles un gravamen irreparable. También la defensa del sentenciado Manuel Contreras a fojas 5829, en atención que no se hizo aplicación a su respecto de las normas de prescripción, de la Ley de Amnistía, y prescripción gradual subsidiaria, prevista en el artículo 103 del Código Penal, como la minorante del artículo 11 N° 6 del cuerpo legal citado;

2. El Programa de Continuación del Ministerio del Interior a fojas 5818, en cuanto absuelve a: 1) Miguel Krassnoff Martechenko, Basclay Zapata Reyes y Ricardo Lawrence Mires, de las acusaciones que los estimaron coautores a los dos primero y, encubridor al tercero, respectivamente, de los delitos de homicidio calificado de Manuel Lautaro Reyes Garrido y Pedro Blas Cortés Jelvez; y a Francisco Ferrer Lima, como autor del delito de homicidio calificado en las personas de Alberto Gallardo Pacheco, Catalina Gallardo Moreno, Mónica Pacheco Sánchez y Luis Ganga Torres.

Pide se revoque el fallo en esa parte, condenado a todos los mencionados, en calidad de coautores, imponiéndoles las máximas penas contempladas en la ley, y sancionándolos al pago de las costas de la causa, por cuanto existen antecedentes que prueban su responsabilidad penal.

3. El Fisco de Chile deduce apelación de la referida sentencia a fojas 5868, solo en aquella parte que acoge la acción civil.

**I.- En cuanto a las defensas de los sentenciados:**

**Tercero:** Que, en primer término, en lo que respecta a las defensas de los encausados Wenderoth, Zapata, Krassnof y Lawrence, cabe señalar que resultan responsables en calidad de coautores del delito de homicidio calificado, en las víctimas ya singularizadas en los acápite 1° y 2° del considerando primero, desde que tuvieron una participación directa e inmediata en la ejecución del hecho delictivo. En efecto, se trata de personas que, a la época, tenían la calidad de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, pertenecientes a la plana mayor del centro de detención y tortura clandestino denominado “Villa Grimaldi”, cuyo actuar estaba encaminado a un objetivo o fin determinado, cual era obtener información de personas que eran previamente detenidas y conducidas hasta dicho lugar, organizando un grupo operativo destinado a interrogarlas, lo que hacían aquéllos directamente o a través de otros, víctimas de la causa que fueron torturadas para lograr su cometido, con el propósito final de hacerlos desaparecer para no quedar huella de los apremios físicos a los cuales fueron sometidos, sin nunca regresar a sus hogares, siendo engañados sus familiares en cuanto a su destino final, cual fue la muerte ocasionada por heridas de balas, quemaduras y múltiples heridas en sus cuerpos.

Por consiguiente, los señalados procesados no serán oídos en sus alegaciones.

**Cuarto:** Que en cuanto al condenado Juan Manuel Contreras Sepúlveda, se debe tener presente que posterior a la dictación de fallo impugnado se produce su muerte, lo que dio origen a declarar el sobreseimiento definitivo y parcial, razón por la que resulta infundado pronunciarse respecto de las argumentaciones vertidas en su presentación de fojas 5829.

## **II.- En cuanto al Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.**

**Quinto:** Que, en primer lugar, reprocha el Programa de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que el sentenciador justifique la absolución de los sentenciados Krassnoff y Zapata del delito de homicidio calificado sufrido por las víctimas Manuel Lautaro Reyes Garrido y Pedro Blas Cortés Jelvez, en atención a que no fueron interrogados a su respecto, no obstante que existen antecedentes que dan cuenta que tuvieron participación en las detenciones y homicidio de estas dos víctimas al igual que el resto de los condenados. Ello, puesto que se trata de delitos contra un grupo de personas, detenidas por los mismos agentes y en idénticas fechas, trasladadas a igual recinto de detención y con igual destino y montaje mediático con el fin de encubrir los crímenes.

Dice que existe manera de subsanar el error del tribunal de la falta de interrogación, sin que se genere la absolución, ordenando que se les tome declaración indagatoria, retrotrayendo la causa al estado de sumario y, formando un cuaderno separado que incluya solo a las víctimas Reyes y Cortes y, en definitiva, se condene a los autores de estos delitos.

**Sexto:** Que, dado el estado de la causa que se revisa, cabe rechazar la pretensión del Programa de Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en orden a que se vuelva a interrogar a los sentenciados mencionados en el motivo anterior - Krassnoff y Zapata.

En primer término, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código Procedimiento Penal, en la sentencia definitiva, el que ha sido emplazado de la acusación debe ser *siempre* condenado o absuelto. De consiguiente, agrega el precepto, no puede dejarse en suspenso el pronunciamiento del tribunal, ni aun cuando la absolución haya dictarse por insuficiencia de la prueba, salvo en los casos en que la ley permite el sobreseimiento respecto del acusado ausente o demente. Como puede apreciarse de la transcripción de la norma, las únicas razones que justifican legalmente no decidir la absolución o condena de un acusado, con su demencia o su rebeldía, situación que no acontece respecto de los acusados Krassnoff y Zapata.

En segundo lugar, aquello que se pretende por la parte apelante tiene cabida únicamente en el supuesto del artículo 507 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que se trate de hechos que constituyen un crimen o simple delito *diverso* del que ha sido materia de la acusación y defensa, lo que tampoco acontece evidentemente en el caso de la especie.

**Séptimo:** Que, asimismo, impugna la sentencia en aquella parte que absuelve a Francisco Maximiliano Ferrer Lima como autor del delito de homicidio calificado en las personas de Alberto Gallardo Pacheco, Catalina Gallardo Moreno, Mónica Pacheco Sánchez y Luis Ganga Torres, perpetrado el 19 de noviembre de 1975, señalando que ello ocurre con el solo mérito de sus propias declaraciones. Afirma que existe un error en las fechas tomadas en consideración para resolver que Ferrer Lima no estuvo en Villa Grimaldi a la época de comisión de los delitos, lo que se corrobora con su hoja de vida y calificaciones agregada a fojas 5640. Indica que de ésta se infiere que recién en mayo de 1976 pasó a desempeñarse como Subdirector de la Escuela de Inteligencia Nacional, lo que significa que a la fecha de ocurridos los delitos, se encontraba en servicio en las instalaciones de Villa Grimaldi, cumpliendo funciones de mando dentro del cuartel.

**Octavo:** Que en primer lugar, cabe señalar que no existen en autos antecedentes para tener acreditada la participación del encausado Ferrer Lima como encubridor del delito de homicidio calificado, ya que las declaraciones prestadas en el proceso, no solo por él, sino que también por otros que tenían algún conocimiento respecto de lo ocurrido con las

victimias ya mencionadas, no lo vinculan a Villa Grimaldi a la época de comisión de dicho ilícito penal -19 de noviembre de 1975- y cuando lo sitúan allí, no precisan fecha, declaraciones que en definitiva resultan vagas y ambiguas, todo ello según se aprecia a fojas 901, 2396, 2414, 2446 y 2544.

Luego, en cuanto a la hoja de vida y calificaciones, agregada a fojas 5375, revela que en el periodo “01 de agosto de 1975 al 31 de julio de 1976”, se desempeñó en la Dirección de Inteligencia Nacional, consignando que a contar de junio de 1976 pasa a desempeñar el cargo de Sub-Director de la Escuela de Inteligencia Nacional. De modo que de dicho documento no puede necesariamente dar por asentado su permanencia en Villa Grimaldi a la fecha de comisión del delito ya referido.

### **III.- En cuanto a la acción civil del Fisco de Chile:**

**Noveno:** Que apela el Fisco de Chile de la sentencia definitiva que rola a fojas 5697 y siguientes, en cuanto se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando su revocación en dicha parte. En subsidio, se rebaje el monto y se le exima de las costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

El recurso está encaminado a dejar sin efecto la sentencia en aquella parte que rechaza las excepciones opuestas, esto es, pago y prescripción extintiva, como la condenación en costas.

**Décimo:** Que el primer agravio que alega el Consejo de Defensa del Estado, explicitados en el reproducido considerando 61°) del fallo en alzada, se sustenta en la incompatibilidad de la indemnización reclamada por los demandantes con los beneficios que han recibido producto de la aplicación de la Ley N° 19.123. Postura errada, a juicio de esta Corte, puesto que los beneficios que establece la ley citada tienen un carácter de derecho social, de naturaleza y efectos diversos a la reparación que, como víctimas, tienen con la ejecución de los ilícitos cometidos y en que la obligación estatal debe propender a una reparación íntegra, total y eficaz.

**Undécimo:** Que, además, es un hecho establecido que nos encontramos ante un delito calificado como de lesa humanidad y que la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado. En consecuencia, el derecho de los familiares de las víctimas de este tipo de ilícitos encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

**Duodécimo:** Que, luego, cabe desechar la alegación del Fisco de Chile, dado que la Ley N° 19.123 tiene una naturaleza distinta a la acción deducida, además, en ningún caso establece una prohibición para que el sistema jurisdiccional declare por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a las demandantes, no obstante haber recibido éstas una pensión de reparación en virtud de esta ley.

**Décimo Tercero:** Que en atención al segundo agravio a que alude la recurrente, esto es, el rechazo de la excepción de prescripción de la acción civil, (62°) se debe decir, como ya se ha dicho, que se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de “lesa humanidad”, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción, por el transcurso del tiempo, de la posibilidad de

ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado. De lo que se deduce entonces que no resulta coherente pretender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción del derecho civil interno, sino a la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental.

**Décimo Cuarto:** Que, asimismo, cabe considerar que, habiéndose calificado los hechos como constitutivos de delito de lesa humanidad y, por ende, imprescriptibles, la extinción de la responsabilidad civil del Estado sigue la misma consecuencia jurídica, esto es, se trata de una acción indemnizatoria que no se extingue por el transcurso del tiempo, por ser accesoria y dependiente de la responsabilidad penal de agentes del Estado, que en este fallo se sanciona, sea porque la acción civil que persigue la indemnización surge con la sanción penal, sea porque el Estado aparece obligado a la reparación íntegra y total de los perjuicios que provoquen sus agentes en este tipo de delitos.

**Décimo Quinto:** Que, el tercer agravio alegado por el Fisco de Chile en orden a ser eximido de las costas del juicio, resulta razonable, dado que ha tenido motivos plausibles para litigar, razón por la cual se accederá a su petición y se le eximirá de ellas.

#### **IV.- En cuanto a la consulta de sobreseimientos definitivos y parciales.**

**Décimo Sexto:** Que, respecto de los sentenciados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Manuel Moren Brito, se debe tener presente que ambos fallecieron en el Hospital Militar, el primero, el 7 de agosto de 2015, producto de un "paro cardiorespiratorio/crisis blástica severa/mielodisplasia multilinaje", según consta de certificado de defunción agregado a fojas 5912, y el segundo, el 11 de septiembre de 2015, siendo la causa de muerte "insuficiencia respiratoria aguda/sepsis severa foco pulmonar/ neumonía intrahospitalaria", según certificado de defunción de fojas 5972.

De modo que se ha extinguido a su respecto la responsabilidad penal en el delito de homicidio calificado de Alberto Gallardo Pacheco, Catalina Gallardo Moreno, Mónica Pacheco Sánchez, Luis Ganga Torres, Manuel Reyes Garrido y Pedro Blas Cortés, lo que también es del parecer del señor Fiscal Judicial, expresado en el dictamen de fojas 5980 y fojas 5978, respectivamente. De modo que conforme a lo dispuesto en los artículo 93 N°1 del Código Penal, artículos 406, 407, 408 N° 5 y 415 del Código de Procedimiento Penal, cabe aprobar el sobreseimiento definitivo y parcial respecto de Contreras Sepúlveda escrito a fojas 5913 y Moren Brito escrito a fojas 5975.

**Décimo Séptimo:** Que, asimismo, respecto de los procesados Osvaldo Enrique Romo Mena y Carlos Roberto Araya Silva, quienes fallecieron el primero, con fecha 04 de julio de 2007 siendo la causa de su muerte insuficiencia cardíaca global/ sepsis por pie diabético/diabetes mellitus 2, según consta del certificado de defunción de fojas 2280 y, el segundo, con fecha 19 de julio de 2013, siendo la causa de muerte insuficiencia respiratoria aguda/sepsis severa foco pulmonar crisis renal, según consta del certificado de defunción de fojas 4666, cabe aprobar dichos sobreseimientos definitivos y parciales, de fojas 2282 y 5124, respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículo 93 N°1 del Código Penal, artículos 406, 407, 408 N° 5 y 415 del Código de Procedimiento Penal.

#### **V.- En cuanto a la consulta del sobreseimiento temporal y parcial del sentenciado Ricardo Víctor Lawrence Mires.**

**Décimo Octavo:** Que cabe aprobar también el sobreseimiento temporal y parcial del encausado Ricardo Víctor Lawrence Mires, quien ha sido declarado rebelde en el proceso a fojas 5952, conforme a lo dispuesto en los artículo 406, 407, 409 N° 5 y 415 del Código de Procedimiento Penal. El Señor Fiscal en su informe de fojas 5964 es de parecer que no era necesario el trámite de la consulta.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 108 y 514 del Código de Procedimiento Penal y 15 N° 1, 16, 51, 391 N° 1 del Código Penal, se decide:

I.- Que **se revoca** la sentencia de veintiocho de junio de dos mil quince, escrita a fojas 5697, complementada por resolución de veintinueve del mismo mes y año, rolante a fojas 5792, sólo en cuando por su decisión signada 2.- del acápite II.- de lo resolutive condena al Fisco de Chile al pago de las costas de la causa, en lo que a la acción civil indemnizatoria se refiere, y se declara en su lugar que esa entidad queda eximida de la referida carga procesal.

**Se confirma**, en lo demás apelado, el aludido fallo.

II.- Que se **aprueba** el sobreseimiento definitivo y parcial de los encausados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Manuel Moren Brito, de siete de agosto, once de septiembre de dos mil quince, escritos a fojas 5913 y 5975, respectivamente.

III.- Que se **aprueba** el sobreseimiento definitivo y parcial de los encausados Osvaldo Enrique Romo Mena y Carlos Roberto Silva Araya Silva, de seis de agosto de dos mil siete y veintitrés de julio de dos mil catorce, escritas a fojas 2282 y 5124, respectivamente.

IV.- Que se **aprueba** el sobreseimiento temporal y parcial del sentenciado Ricardo Víctor Lawrence Mires de fecha tres de junio y catorce de agosto de dos mil quince, escritos a fojas 5956.

Acordada, en la parte que confirma la decisión de acoger la demanda civil indemnizatoria, contra el voto del Ministro señor Balmaceda, quien fue de opinión de revocar la referida sentencia y rechazar la demanda interpuesta, en virtud de las siguientes consideraciones.

**Primero:** Que la doctrina y la jurisprudencia discrepan respecto de la posibilidad de extender el status de imprescriptibilidad que se predica de la acción penal tratándose de delitos de lesa humanidad, a las acciones dirigidas a obtener reparaciones de naturaleza civil por los mismos hechos.

En efecto, se sostiene, por una parte, que tanto la responsabilidad civil como la penal derivada de esta clase de delitos se sujeta a un mismo estatuto de imprescriptibilidad, que tiene su fuente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Éste postula que todo daño acaecido en el ámbito de los referidos derechos ha de ser siempre reparado íntegramente, con arreglo a las normas de derecho internacional convencional o, en su defecto, del derecho consuetudinario, de los principios generales o aun de la jurisprudencia emanada de tribunales de la jurisdicción internacional, más con exclusión del derecho interno, pues los deberes reparatorios impuestos a los Estados en ese ámbito trascienden de las normas puramente patrimoniales del Código Civil. A la inversa, se ha sostenido reiteradamente, por esta misma Corte, que la acción civil pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose por tanto regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del derecho nacional sobre la materia, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del citado Código, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso.

**Segundo:** Que cabe desde luego dejar establecido que al tiempo de los hechos que originaron la demanda no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778

(RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N° 873 (RR.EE.) de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991.

Ambos tratados internacionales contienen normas directa o indirectamente referidas a la responsabilidad patrimonial del Estado, específicamente los artículos 9.5 y 14.6 del primero de ellos y, de manera muy especial, los artículos 68 y 63.1 del último instrumento citado, que hablan de la “indemnización compensatoria” fijada en las decisiones condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del deber de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración del derecho o libertad conculcados y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, respectivamente.

**Tercero:** Que la circunstancia de haberse incorporado ambos instrumentos internacionales al derecho interno con posterioridad a la comisión del delito que sirve de fundamento a la acción civil impetrada no constituye, sin embargo, obstáculo para la eventual aplicación inmediata de sus reglas en orden a la prescripción, en la medida que éstas fueren conciliables con la legislación nacional, pero a condición, naturalmente, de que no se hubiere completado el período fijado para la extinción de derechos en esta última.

Ahora bien, la consecuencia civil extraída de la violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana -que obliga al Estado infractor al “pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (artículo 63.1), autorizándose la ejecución en el respectivo país “por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado” (artículo 68.2)- no está directamente asociada al tema de la prescripción, en la medida que los respectivos preceptos nada dicen sobre el particular.

La inferencia lógica no puede ser sino que, constituyendo la prescriptibilidad de todas las obligaciones civiles la regla general, cualquiera excepción debería ser establecida explícitamente, sin que las mencionadas disposiciones ni alguna otra de las comprendidas en los pactos internacionales reseñados contenga una alusión expresa e inequívoca al instituto de la imprescriptibilidad, como sí ocurre, en cambio, respecto de la acción penal.

**Cuarto:** Que la prescripción, en el decir de la más autorizada doctrina, busca consolidar, más que la justicia, la seguridad y estabilidad en las relaciones jurídicas, bases en que se asienta la convivencia civilizada. En esa orientación, existe amplio consenso en orden a reconocerla como un principio general del derecho, de modo tal que, en el vacío del Derecho Internacional, que no la delimita en el ámbito civil, como sí lo hace en el penal, no cabe sino concluir que la admite tácita o implícitamente, pues de lo contrario no habría restringido su alcance a sólo este último aspecto.

**Quinto:** Que en atención a lo anterior y sobre la base de lo razonado en los fundamentos que le proceden, concluye el disidente que el fallo objeto del recurso ha incurrido en error de derecho al haber dado cabida a una legislación que no era la llamada a regir el caso en cuestión y dejado de aplicar las normas pertinentes del derecho interno.

Sin situarse explícitamente en la perspectiva del derecho internacional, la Corte Suprema ha tenido oportunidad de matizar la aplicación de las normas del derecho interno sobre prescripción de la responsabilidad civil extracontractual, admitiendo que el plazo de cómputo correspondiente es susceptible de contarse desde una época inicial distinta de la que establece el artículo 2332 del Código Civil.

Pues bien, tratándose de un caso como el de autos es posible sostener que los titulares de la acción indemnizatoria no estaban en condiciones de haberla ejercido en tanto

no tenían certeza jurídica en orden a que la persona que experimentó el daño cuya indemnización demandan por vía refleja tenía la calidad de víctima de un delito de lesa humanidad y, por lo mismo, no parece razonable computar el término legal de prescripción sino desde que dichos titulares tuvieron ese conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer ante los tribunales de justicia el derecho al resarcimiento por el daño sufrido que el ordenamiento les reconoce.

Ese momento, en la situación planteada en este proceso, ha de entenderse que lo constituye el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, hecho público mediante su entrega al señor Presidente de la República de la época el 8 de febrero de 1991. Ahora bien, aun computando el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil desde el referido informe de la “Comisión Rettig”, al tiempo de notificarse válidamente la demanda al demandado Fisco de Chile el término extintivo que interesa se encontraría, en todo caso, cumplido y, consecuentemente, extinguida la vía civil intentada.

**Sexto:** Que en razón de todo lo dicho, puede finalmente concluirse, en concepto del disidente, que en la especie se ha ejercido por la parte demandante una acción de contenido patrimonial, cuya finalidad no es otra, en términos simples, que hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado. Lo anterior conduce necesariamente a concluir, a su vez, que no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

La prescripción, según se indicó, constituye un principio general del Derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar, como también se afirmó más arriba, que no existe norma alguna en que se consagre la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. En ausencia de ellas, por consiguiente, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.

De esta forma, al rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile la jueza a quo incurrió en el error de derecho que se le imputa en el recurso por cuanto incidió en la decisión de hacer lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral interpuesta por los actores, en circunstancias que ésta debió haber sido, en opinión del disidente, desestimada.

**Regístrese y devuélvase con todos sus agregados.**

Redacción de la Ministro Suplente señora Elsa Barrientos Guerrero

ROL I.C. N° 1460-2015.

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz e integrada por la Ministra (s) señora Elsa Barrientos Guerrero y por el Abogado Integrante señor Oscar Torres Zagal.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a treinta de marzo dos mil dieciséis, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.